



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122118-1

“Moyano, Carlos Alberto
c/ Gobbini, María Inés
s/ Despido”
L. 122.118

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 de la localidad de Junín, en lo sustancial, rechazó la demanda de indemnización por despido incoada por Carlos Alberto Moyano (hoy su sucesor) contra los herederos de Jorge Ricieri Gobbini, haciendo lugar tan sólo al reclamo formulado en concepto de sanción indemnizatoria prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, con motivo de la extemporaneidad que juzgó acaecida en la puesta a disposición por la empleadora de las certificaciones de servicios y remuneraciones reclamadas por el trabajador (v. fs. 519/530).

II.- Contra dicho pronunciamiento primordialmente desestimatorio de la pretensión actoral, el trabajador accionante dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 537/542 y 543/554, respectivamente).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en la especie conforme la vista conferida a fs. 568 en los términos de los arts. 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, se sustenta en los siguientes agravios:

Alega el apelante que el fallo en crisis incurre en omisión de cuestiones esenciales, toda vez que el *a quo* no brindó tratamiento alguno al reclamo de diferencias salariales planteado en el escrito de demanda, cuyo fundamento consistía en la real categoría laboral detentada por el trabajador en el marco del convenio colectivo que consideraba aplicable, conforme la actividad desplegada para el principal.

Señala que dicho tópico, de haber sido declarado procedente, proyectaba sus efectos sobre la base de cálculo del mejor salario percibido y las multas de la ley 25.323, las que en tal supuesto debían ser admitidas.

III.- Considero que el recurso es improcedente y así deberá declararlo V.E. llegada su hora de resolver.

En efecto, según se advierte del primer interrogante puesto a votación en el fallo sobre los hechos, los jueces de grado -con sustento en la prueba pericial contable producida en autos- concluyeron que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes contendientes se hallaba registrado bajo la categoría laboral de vendedor "B" del CCT 130/75, como asimismo que las remuneraciones mensuales devengadas habían sido percibidas por el trabajador durante el último año de la relación laboral.

Los magistrados intervinientes señalaron a modo de colofón, que el resto de la prueba producida no desvirtuaba lo dictaminado en la experticia respecto de la fecha de ingreso y categoría laboral, ni acreditaba la existencia de remuneraciones percibidas carentes de registración (v. fs. 519 vta.).

Luego, ya en etapa de sentencia, el tribunal actuante sostuvo -en lo que interesa señalara los fines recursivos- que en la primera cuestión del veredicto se había tenido por acreditada la relación laboral mantenida entre las partes, así como los elementos que la tipificaban, tales como la fecha de ingreso, la categoría laboral y los salarios devengados y percibidos (v. fs. 524).

Sentado ello así, cabe señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución provincial sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 117.337, resol. del 31-VII-2013; L. 118.295, resol. del 12-XI-2014; L. 118.619, resol. del 29-IV-2015 y L. 120.345, resol. del 6-XII-2017; entre otras).

En tal sentido, inveterada doctrina legal de V.E. establece que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando las cuestiones se encuentran desplazadas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122118-1

consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal de grado en otra parcela de su decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 114.392, resol. del 13-VII-2011; L. 115.753, resol. del 30-V-2012 y L. 117.758, resol. del 29-X-2014, entre otras).

En mi modo de ver, dicha hermenéutica resulta aplicable en la especie, pues no obstante que el resolutorio impugnado no verifica un rechazo expreso al planteo referido a la calificación profesional del reclamante, lo cierto es que la temática que se denuncia preterida se hallaba naturalmente desplazada de consideración por parte del tribunal *a quo* conforme el resultado obtenido en el veredicto acerca del sustrato fáctico de la causa en lo concerniente al convenio colectivo y la categoría laboral que detentara el dependiente antes señalados (v. fs. 519 vta.), circunstancia que acarrea el fracaso de la vía de impugnación intentada. Ello resulta así en la medida que, tal como lo ha señalado V.E., la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no se verifica si la materia debatida aparece desplazada o considerada implícitamente, pues el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad, la falta de abordaje -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones son resueltas (conf. S.C.B.A., causas L. 101.584, sent. del 9-XII-2010; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; e. o.).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de octubre de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

